



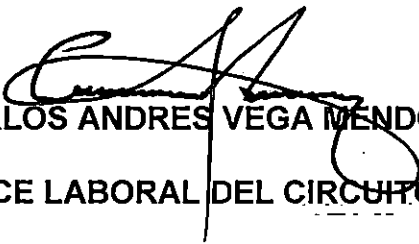
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2015-00873

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2015-00873-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se allega recurso de reposición del auto de fecha 28 de agosto del 2020, a su vez se presenta renuncia de poder de la apoderada de la parte demandada. Sírvasse proveer.

El expediente que consta de 1 cuaderno de 137 folios.

El secretario,


CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el curador ad litem designado a la señora EDILMA CASTIBLANCO ROMERO interpone recurso de reposición en contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020 por el cual se condena a la parte para que realice la publicación del edicto emplazatorio ordenado mediante auto del 25 de julio del 2018.

De antemano se le informa al recurrente que el recurso interpuesto no merece estudio de fondo, toda vez que el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece: **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios,** se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora." (Subrayado fuera de texto)

Y debido a que el auto mediante el cual se requiere el trámite de edicto emplazatorio tiene carácter de sustanciación, no es un auto interlocutorio, sin que esté de más aclarar que el presente recurso no es la vía correcta para atacar la orden de emplazamiento de la señora EDILMA CASTIBLANCO ROMERO, por lo cual se declarará la improcedencia del recurso presentado.

Por otra parte, respecto de la renuncia presentada por la Dra. ANA ROCIO NIÑO PEREZ vista a folio 123, es de resaltar que en concordancia con el artículo 76 inciso cuarto del C.G.P., la renuncia debe ser acompañada de la comunicación enviada al poderdante informando dicha situación y como quiera que verificada la constancia de envío que reposa a folio 124 en la cual informa que la dirección a la cual se remitió la comunicación fue a la Calle 40sur No. 17B -21, siendo la correcta CALLE 40 No. 17B-21 SUR, la cual reposa en el escrito de la demanda vista a folio 2, por tal razón se entiende que la Dra. ANA ROCIO NIÑO PEREZ no ha informado a la Señora DORA ESPERANZA SIERRA CASTIBLANCO, su renuncia, por lo cual no se acepta la renuncia presentada.



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente, respecto a la solicitud de reconocimiento de personería solicitada por el Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, no se accederá a la misma dado que no obra poder conferido a él, por el Representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por lo anterior se dispone:

AUTO:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO REPOSICIÓN presentado contra la providencia del 28 de agosto de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada conforme la parte motiva de la presente providencia.

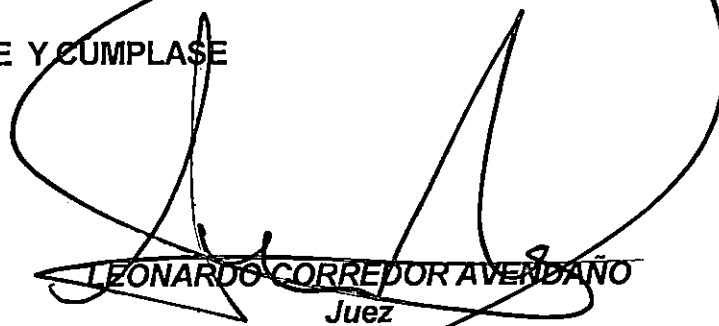
TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA.

CUARTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

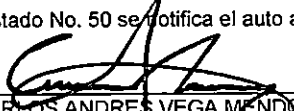
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*f/cg.

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 26 de marzo de 2021 Por estado No. 50 se notifica el auto anterior  CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Secretario
--



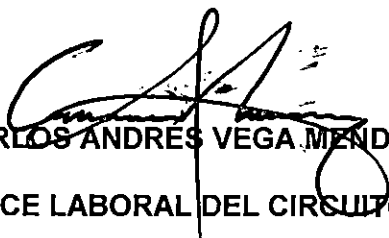
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2016-00363

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2016-00363-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentaron escritos de contestación de demanda y de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuaderno con 438 folios.

El secretario,


CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. MARÍA ANGELICA CHAVES GOMEZ identificado con C.C. No. 1.077.032.324 y T.P. No. 184.709 del C.S. de la J., como apoderada judicial de las llamadas en garantía 1) **GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., 2) CARVAJAL TECNOLOGÍA SERVICIOS S.A.S. y 3) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. - SERVIS S.A.S.** como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 En los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.434)

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE las llamadas en garantía 1) **GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., 2) CARVAJAL TECNOLOGÍA SERVICIOS S.A.S. y 3) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. - SERVIS S.A.S.**

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda del las llamadas en garantía 1) **GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., 2) CARVAJAL TECNOLOGÍA SERVICIOS S.A.S. y 3) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. - SERVIS S.A.S.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos sobre todos los hechos del escrito del llamamiento en garantía
- B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: REQUERIR A LA DEMANDADA ADRES para que adelante las gestiones pertinentes de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, respecto del llamada
en garantía **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDANO

Juez

*ifog



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 26 de marzo de 2021

Por estado No. 050 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MIENDOZA
Secretaria



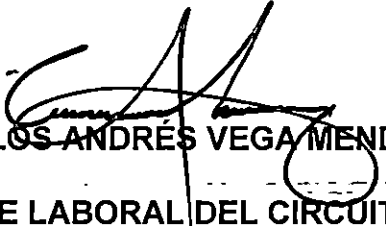
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2016-00632

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00632-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 26 de enero del 2021, respecto a la notificación a la señora ANAI SANCHEZ VELANDIA guardadora de la menor KAREN LORENA SANCHEZ SECHAGUA vía correo electrónico según lo establecido en el Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuaderno de folios y 2 cds.

El secretario,


CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante correo electrónico del 10 de febrero del 2021, remitido a la señora ANAI SANCHEZ VELANDIA guardadora de la menor KAREN LORENA SANCHEZ SECHAGUA al correo sanchezanais73@gmail.com una vez vencido el término para contestar la demanda, guardó silencio y su conducta tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y se tiene como indicio grave en su contra.

Por lo anterior dispone:

AUTO:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **KAREN LORENA SANCHEZ SECHAGUA**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra

SEGUNDO: SEÑALASE LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007.**

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

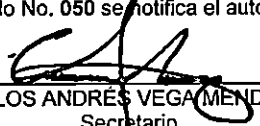
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*llog

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 26 de marzo del 2020 Por estado No. 050 se notifica el auto anterior  CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Secretario



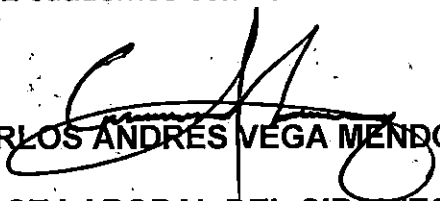
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO N° 2016-00728

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2016-00728-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que el llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S. presentó escrito de contestación. Sírvese proveer.

El expediente cuenta con 2 cuadernos con 1046 folios con 12 Cds.

El secretario,


CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante correo electrónico el Dr. MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ SOTO indicó haber aportado contestación de demanda y llamamiento en garantía con anterioridad al Auto inmediatamente anterior, por lo que una vez verificado el expediente se encontró que la misma se encuentra a folios 576-675 por lo que una vez verificada la misma se dispone:

AUTO:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DEL LLAMADO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SEÑÁLESE LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007,**

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuarán la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

TERCERO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREBOR AVENDANO

Juez

*fkg



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 26 de marzo de 2021

Por estado No. 050 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretaria



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00061-00**, informando que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por la profesional del derecho July Carolina Romero Ortiz. Sirvase Proveer.

El expediente que consta de 1 cuaderno con 367 folios con 1 cd.

El Secretario


CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el profesional del derecho July Carolina Romero Ortiz en contra del señor Néstor Andrés Torres Cruz.

ANTECEDENTES.

Mediante Acta de conciliación de fecha 8 de septiembre de 2020 (fl.356-357), este Despacho impartió su aprobación y ordenó dar por terminado el proceso ordinario laboral 11001310501220180006100 adelantado ante este Juzgado

En consecuencia, el 16 de septiembre de 2020 la profesional del derecho, señora July Carolina Romero Ortiz, presentó escrito de incidente de regulación de honorarios (fl.358-359). Del deprecado incidente se corrió traslado al señor Néstor Andrés Torres Cruz en los términos del artículo 129 del C.G.P., por remisión normativa en virtud de lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. tal como consta con la notificación electrónica realizada a su correo electrónico (fl 366)

Durante el término concedido, el señor Néstor Andrés Torres Cruz en calidad de incidentado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Procedencia.

El incidente de regulación de honorarios no se encuentra regulado dentro de C.P.T y S.S., sin embargo, el legislador en el artículo 145 previó que a falta de orientación dentro del mismo estatuto procesal laboral, sería posible aplicar por remisión normativa el C.P.C., hoy el C.G.P.

Las cuestiones a la postulación, la designación de apoderados, las facultades con que cuenta así como la terminación del mismo, se encuentra regulado en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del C.G.P. Así pues el artículo 76 del C.G.P. regula tanto los presupuestos facticos en torno a la terminación del poder, como lo concerniente el incidente de regulación de honorarios. En efecto el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P. prescribe:



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".

En el asunto en estudio la normatividad procesal civil resulta aplicable al caso. Dado a que de la misma se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

Ahora bien, el incidente debe ser presentado por el abogado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se entiende terminado su poder, en este caso, con la suscripción del acta de conciliación que dio por terminado el proceso al cumplirse con esto las obligaciones del contrato de prestación de servicios, conciliación que se realizó el día 8 de septiembre de 2020 (fl.356-357), y el escrito de incidente de regulación de honorarios se radicó el día 16 de septiembre de 2020 (fl.358-359), es decir, el día 8 por lo cual se encuentra dentro del término contemplado en la Ley.

De la existencia del contrato.

Ahora bien es del caso señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado, para lo cual resulta inevitable acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

En el presente asunto el incidentante allegó el contrato de prestación de servicios el cual milita en medio magnético folio 363 del plenario, donde se constata que este se suscribió por el señor Néstor Andrés Torres Cruz, y se comprometió a cancelar a la Doctora July Carolina Romero Ortiz el concepto que se indican a continuación:

- **"HONORARIOS, EL MANDANTE reconocerá al APODERADO COMO HONORARIOS PROFESIONALES, LO SIGUIENTE a.- valor inicial: El valor de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$369.000) por concepto de elaboración y radicación de la demanda, pagaderos en efectivo a la firma del presente contrato B.- PORCENTAJE: El 25% de lo que resulte del proceso ya sea mediante conciliación o sentencia (...) PARÁGRAFO. - las agencias en derecho señaladas en el proceso corresponden al APODERADO y hacen parte de los honorarios profesionales"**



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, es claro que el pago de las sumas de dinero acordadas, estaban condicionadas en dos situaciones, siendo la que interesa en el presente asunto la denominada "Porcentaje", pues es la que se solicita su regulación en el presente incidente, la cual dependía del resultado favorable dentro del trámite del presente proceso.

Así pues, una vez revisado el expediente, se pudo constatar que mediante el acta de conciliación el señor Néstor Andrés Torres Cruz en calidad de demandante acordó con las entidades demandadas culminar el proceso ordinario por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$4.600.000), de manera que la suma correspondiente a honorarios adeudados lo es de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000) suma que se ordenará su correspondiente pago.

Por otra parte, observa este Despacho que la profesional del derecho solicita se condene al incidentado al pago de intereses moratorios, los cuales debe indicarse desde ya que no pueden ser incluidos como parte de los honorarios declarados, toda vez que los mismos no fueron pactados dentro del contrato de prestación de servicios, y como quiera que el incidente de regulación de honorarios solo tiene por finalidad la declaratoria y orden de pago del valor real adeudado al profesional del derecho por su gestión, no se condenará en costas.

Finalmente, por los argumentos enunciados en el párrafo anterior no se decretaran las medidas cautelares solicitadas toda vez que este no resulta ser el escenario idóneo para buscar la ejecución de las sumas adeudadas.

Por lo anterior, se dispone:

ÚNICO: Ordenar al señor Néstor Andrés Torres Cruz a pagar la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000) a la Doctora July Carolina Romero Ortiz, por concepto de honorarios por el proceso adelantado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

*lfcg

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 26 de marzo DEL 2021 Por estado No. 050 se notifica el auto anterior  CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Secretario



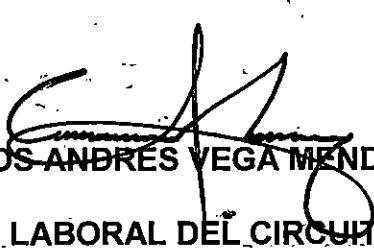
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2018-00077

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00077-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA aportó documental a su vez la parte demandante solicitó amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

El expediente que consta de 1 cuadernos de 275 folios.

El secretario,


CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede este despacho no encuentra material probatorio que permita Conceder dicho amparo, pues la mera presentación del escrito no es, per se, razón suficiente para la concesión del mismo. De otra forma no se halla prueba que permita verificar que el apoderado, actúa en condición de auxiliar de la defensoría del pueblo por lo que se entiende que la parte cuenta con los recursos para contratar un abogado.

Por lo anterior se dispone:

AUTO:

PRIMERO: INCORPÓRESE la documental aportada por el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, pone en conocimiento de las partes la documental vista a folios 189-190

SEGUNDO: NO CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza.

TERCERO: mantiene incólume la fecha de audiencia fijada en auto anterior para el 12 de julio del 2020 a las 09:00am.

CUARTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna.



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota/home> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVEJUNJANO
Juez

*fco



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy
26 de marzo DEL 2021

Por estado No. 050 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario



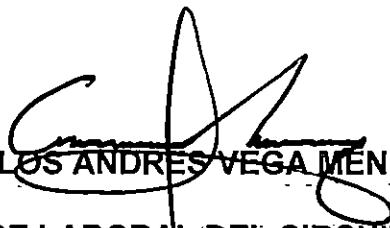
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2018-00439

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00439-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se remitió el telegrama al curador designado y a la fecha no ha comparecido al proceso y el apoderado de la parte demandante allegó solicitud. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuaderno de folios.

El secretario,


CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO:

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la solicitud del apoderado de la parte demandante, el despacho ve la necesidad de informarle al profesional del derecho que según lo establecido en el art. 30 del C.P.T. Y S.S. en su inciso primero establece "Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación" (subrayado fuera de texto) por lo que según la norma citada y para el caso en concreto, no es aplicable puesto que a la fecha se está buscando trabar la litis, por lo cual se designó curador ad litem para garantizar el derecho a la defensa de la parte pasiva, por otra parte respecto a continuar con el trámite dado que se realizó la notificación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, el despacho debe recordar que dicha normativa se expidió para dar celeridad a ciertas actuaciones pero no se puede dejar a un lado las normas que han direccionado el presente proceso y aún tienen vigencia.

Respecto de nombrar una terna de curadores, se informa que dicho trámite se realizaba mediante la plataforma SIRNA la cual realizaba la asignación de curadores de manera aleatoria de los abogados que se encontraban registrados en su base de datos, estos podían ser nombrados en cualquier especialidad, por tal razón la aceptación de cargo se dificultaba ya que la mayoría de los curadores ya actuaban como curadores en más de 5 procesos¹, siendo este el límite de procesos que exige la norma para ejercer la curaduría, por lo anterior y en aras de dar celeridad a los procesos el despacho dio aplicación al art.48 del C.G.P. numeral 7, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., y designo a los abogados que llevan procesos en este despacho.

¹ Código General del Proceso art. 48, numeral 7º



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior y toda vez que en providencia del 2 de diciembre del 2020 se designó al Doctor GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS como curador ad-litem de HEALTH & LIFE S.A.S., y a la fecha no se ha hecho pronunciamiento alguno sobre su designación, se dispondrá librar por última vez comunicación al auxiliar, a fin de que se sirva comparecer al proceso o informar el motivo por el cual han hecho caso omiso al requerimiento efectuado por el despacho el día 3 de marzo del 2021 vía electrónica al correo contacto@dignitasoperis.com, so pena de las sanciones de ley establecidas.

Finalmente, y para aclararle al profesional su otra solicitud presentada el 9 de febrero del 2021, el Doctor LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, fue relevado de su designación como curador ad litem ya que presentó excusas para presentarse al cargo dado que fue designado como CONJUEZ por la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tal y como se informó mediante auto de 2 de diciembre del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD presentada por el Dr. BRAYAN SUAREZ NEUSA.

SEGUNDO: LIBRAR COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al auxiliar, Dr. GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS a fin de que comparezca como curador ad-litem o se sirvan Informar su no comparecencia, ya que, de no sustentar su ausencia, serán impuestas las sanciones de ley establecidas.

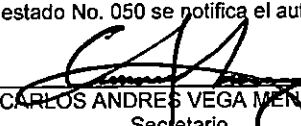
TERCERO: Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDANO
Juez

*ifcg

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 26 de marzo DEL 2021 Por estado No. 050 se notifica el auto anterior  CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario
--



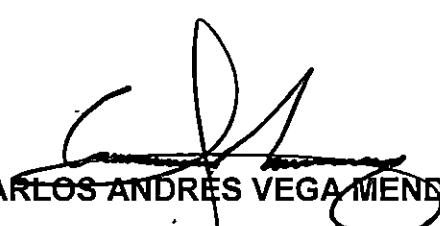
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2019-00292

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00272-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentó escritos de contestaciones. Sírvese proveer.

El expediente cuenta con 1 cuadernos con 606 folios con 4 Cds.

La secretaria,


CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante correo electrónico del 15 de febrero del 2021, se remitió la demanda de intervención ad excludendum a la parte demandada el señor JULIAN FELIPE BRAVO MANCIPE al correo bravopatronconsultores@gmail.com una vez vencido el término para contestar la demanda, guardó silencio y su conducta tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y se tiene como indicio grave en su contra.

Por lo anterior dispone:

AUTO:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda **POR PARTE DE JULIAN BRAVO MANCIPE** DE LA INTERVENCION AD EXCLUDENDUM señora MIREYA MANCIPE ALVARADO y su conducta se tiene como indicio grave en su contra

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE LA INTERVENCION AD EXCLUDENDUM señora MIREYA MANCIPE ALVARADO POR ANDRES FELIPE BRAVO QUICENO.

TERCERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE LA INTERVENCION AD EXCLUDENDUM señora MIREYA MANCIPE ALVARADO POR PARTE DE COLFONDOS S.A.

CUARTO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCION POR PARTE DE ANDRES FELIPE BRAVO QUICENO.

QUINTO: Reconocer al Dr. NELSON YOBANY CHACON ANGULO identificado con C.C. No. 82.389.838 y T.P. No.228.061, como apoderado judicial de la señora GLORIA CONSTANZA QUICENO SANCHEZ en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (ff. 594)

SEXTO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE GLORIA CONSTANZA QUICENO SANCHEZ.



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEPTIMO: SEÑÁLESE LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007,**

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuarán la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

OCTAVO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

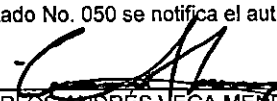
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO CORREDOR AVENIÑO
Juez

*ifcg

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 26 de marzo de 2021</u> Por estado No. 050 se notifica el auto anterior  CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Secretaría
--



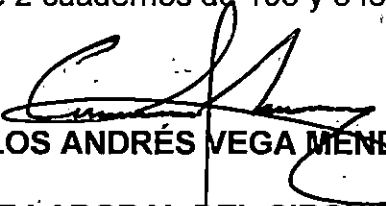
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2019-00573

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2018). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00573-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que el expediente regresa de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral asignando competencia del presente proceso, Sírvasse proveer.

El expediente que consta de 2 cuadernos de 103 y 8 folios.

El secretario,


CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: OBEDEZCASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia de Justicia - Sala Laboral en proveído de fecha 09 de septiembre del de 2020.

RECONOCER personería al Dr. JUAN ESTEBAN OCAMPÓ CHICA identificado con C.C. No. 1.093.221.843 y T.P. No. 287.338, como [apoderado judicial del demandante, HENRY REALPE VELASCO, en los términos y para los fines del poder otorgado (fl.12).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por HENRY REALPE VELASCO en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demanda JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a través de su representante legal MARY PACHÓN PACHÓN o por quien hagan sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

ASÍ MISMO, SE INDICA A LAS PARTES QUE EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ORALIDAD QUE RIGEN ESTA CLASE DE PROCESOS: DEBEN REALIZAR TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES A OBTENER LA DOCUMENTAL SOLICITADA EN EL LIBELO DEMANDATORIO Y/O



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SO PENA DE INCURRIR EN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 44 DEL C.G.P. Y ART. 60A DE LA LEY 270 DE 1996, MODIFICADO POR LA LEY 1285 DE 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
JUEZ

*lfcg



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 26 de marzo de 2021

Por estado No. 50 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario



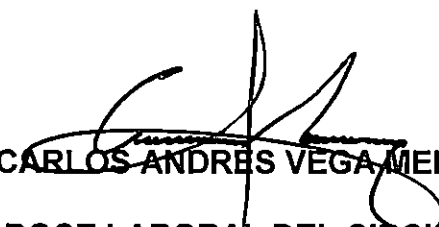
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2019-00727

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00727-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuaderno de 78 folios y 2 cds.

El secretario,


CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente observa el despacho que en auto anterior por un error en la plantilla del auto dio por no contestada la demanda siendo lo correcto dar por contestada la demanda por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. En consecuencia a lo anterior este Despacho en relación con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S. con miras a evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso a la parte, dejará sin valor y efecto el auto de fecha 23 de marzo del 2021, (fl. 79).

Por lo anterior se dispone:

AUTO:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR O EFECTO el auto de fecha 23 de marzo del 2021

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007.**

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuarán la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

TERCERO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

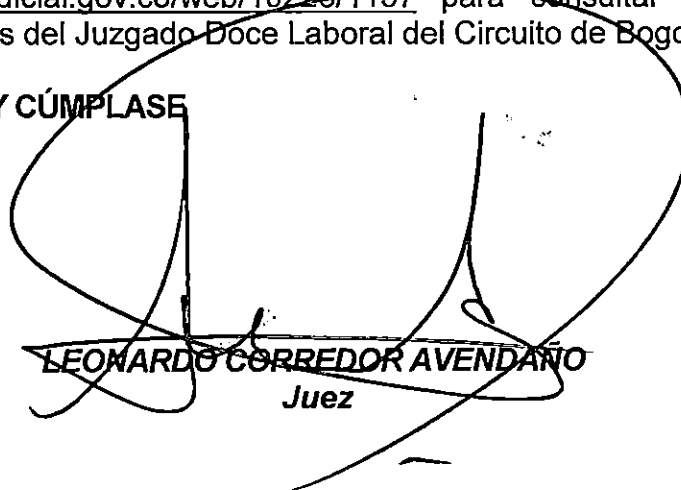


JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

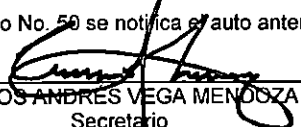
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

*lfcg

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 26 de marzo de 2021 Por estado No. 50 se notifica el auto anterior  CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Secretario



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2020-00040

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de febrero marzo dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00040-00.** Del señor Juez, informándole que se solicita aclaración del auto anterior, Sírvese proveer

El expediente que consta de 1 cuaderno de 127 folios.

El secretario,


CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente observa el despacho que en auto anterior se ordenó la emplazar y designo curador a SOLUCIONES LABORALES FARMERS S.A.S., siendó lo correcto emplazar y designar curador a ELITE FLOWER FARMERS S.A.S. En consecuencia a lo anterior este Despacho en relación con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., con miras a evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso a las partes, dejará sin valor y efecto los ordinales primero y segundo del auto de fecha 1° de febrero del 2021, (fl. 280).

Por lo anterior se dispone:

AUTO:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR O EFECTO el PRIMERO Y SEGUNDO del auto de fecha 1° de febrero del 2021.

SEGUNDO: ACLARA el auto del 1° de febrero del 2021 en sus numerales primero y segundo los cuales quedaran así:

"PRIMERO: ORDENAR LA POR SECRETARIA se realicen las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS del demandado ELITE FLOWER FARMERS S.A.S., de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM del demandado ELITE FLOWER FARMERS S.A.S, al Dr. JESUS DAVID SIMANCA MEJIA identificado con C.C. No. 1.085.035.296 y T.P. No. 247.681 quién podrá ser notificado vía electrónica al correo SIMANCAASICIADOS@OUTLOOK.COM quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: MANTENER EN FIRME TODO LO DEMAS.



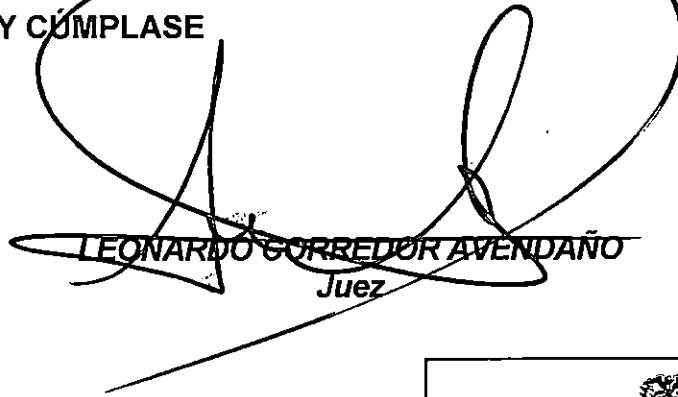
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

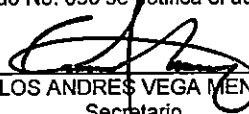
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

* itcg

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>26 de marzo DEL 2021</u> Por estado No. 050 se notifica el auto anterior  CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Secretario
--



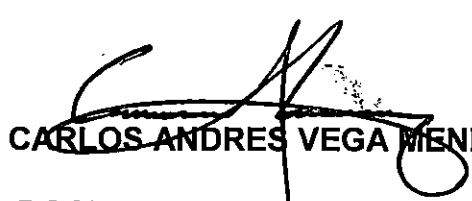
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2020-00094

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). REF.: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00094-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presentó la constancia de envío de la diligencia de notificación del 291. Sírvase proveer.

El expediente cuenta con 1 cuaderno principales de 97 folios.

EL secretario,


CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: *de lo ap*

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho que a folio 92-94 la apoderada de la parte demandante remite las constancias de envío pero sin dar cumplimiento al auto anterior, es decir sin aportar la copia cotejada de la notificación del art. 291 del C.G.P., que fue remitida a la parte demandada por lo que hasta que no sean aportadas las mismas este Despacho no tendrá en cuenta las demás notificaciones aportadas.

Aunado a lo anterior y estudiadas las documentales aportadas se dispone:

PRIMERO: PREVIO a continuar con el trámite de notificación, se **REQUIERE** por SEGUNDA vez **A LA PARTE ACTORA** para que aporte la copia cotejada de la diligencia del 291 C.G.P., a la demandada HEALTH FOOD S.A., lo anterior, dado a que solo se aportó el certificado de envío, sin cotejo alguno.

SEGUNDO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota/home> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

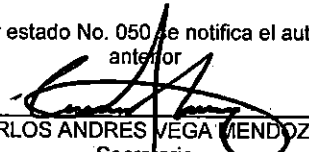

***LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**
Juez



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy
26 de marzo DEL 2021

Por estado No. 050 se notifica el auto anterior


CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario